



ANOTA



Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico

P.O. Box 363613, San Juan, PR 00936-3613 • (787) 758-2773 • FAX: (787) 759-6703

Correo electrónico: asociacion@notariospr.org • www.anota.org

NUMERO 2

ABRIL - MAYO

ANO 12

MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

MENSAJE DEL PRESIDENTE

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido la Resolución en la cual establece la obligatoriedad de los abogados y notarios de Puerto Rico desarrollar su profesionalismo mediante la educación jurídica continua.

La Asociación de Notarios abogó para que se incluyeran cursos relacionados con la notaría dentro de los requisitos para mantenerse al día en la profesión. El Tribunal, en la Regla 6 establece que los abogados que ejercen la notaría deberán cumplir con seis horas crédito entre las 24 horas crédito cada dos años que se les requiere a partir de la fecha que el Tribunal determine, para continuar en las profesiones de Abogado y de Notario. (Regla 13)

Participamos en las vistas públicas que se celebraron así como en comisiones sobre el proyecto. Solicitamos que se incluyera a la Asociación como proveedores de servicios reconocido para brindar adiestramientos en notaría a los socios y a los notarios no-socios. Nos place indicar que las limitaciones a los proveedores en los reglamentos propuestos no están incluidas en el

ÍNDICE

Especialista en Planillas.....	6
Ley 145 de 19 de julio de 1998.....	8
Leyes Aprobadas.....	6
Mensaje del Presidente.....	1
Oficina de Inspección de Notarías.....	7
Registro de la Propiedad.....	7
Reglamento de Educación Jurídica Continua.....	2

Reglamento aprobado y confiamos que nuestra Asociación será un proveedor reconocido en el programa de educación jurídica continua.

Reconocemos la participación de nuestros socios en los Comités y estudios, entre ellos, nuestro pasado Presidente, licenciado Angel R. Marrero, la Vice Presidenta, licenciada Lugin Rivera Rodríguez quien presentó nuestra ponencia en las vistas, el licenciado José R. González Irizarry, quien también participó en las vistas como miembro del Comité, sin olvidarnos de los Directores que asistieron a una y otra vista en representación de la Asociación. Los felicitamos por su dedicación al ver hoy sus esfuerzos convertidos en realidad.

Una de las razones por la cual existe nuestra Asociación es brindar educación continua a nuestros socios. Es por eso que ofrecemos seminarios para el mejor desarrollo profesional de nuestros socios. Al promulgar este Reglamento obliga a nuestra Asociación a laborar mas y con mayor empeño para brindarles seminarios de una calidad igual o mejor para, como se expone en el Reglamento, aliente y contribuya al mejoramiento profesional. En esta edición de ANOTA transcribimos la Resolución del Tribunal Supremo y el Reglamento aprobado para su conocimiento y cumplimiento.

El proyecto de ley (P. del S. 1173) sobre Competencia de Asuntos No-Contenciosos en Sede Notarial, el mismo estará radicado en la Legislatura. La Comisión de lo Jurídico del Senado celebró vista el 15 de julio de 1998.

Comparecimos en la vista y esperamos que el mismo sea aprobado en la próxima sesión legislativa. El proyecto presentado excluye tres procedimientos que se habían recomendado en el proyecto de Reglamento que sometió la Comisión sobre Jurisdicción Voluntaria del Tribunal Supremo. Estos son: divorcio por consentimiento mutuo cuando no hay hijos ni bienes; matrimonio, y expediente de dominio. Al examinar el proyecto presentado nos llenó de orgullo ver que casi todas las recomendaciones y sugerencias presentadas por la Asociación ante la Conferencia Notarial fueron acogidas por el legislador. Esperamos que otros comentarios y recomendaciones que no fueron incluidas entonces, lo sean en el proyecto final que las hemos incluido en nuestra ponencia en la vista.

Les informo que el sábado 5 de septiembre de 1998, durante la Asamblea Anual del Colegio de Abogados, la Asociación ofrecerá orientación sobre la Competencia de Asuntos No-Contenciosos en Sede Notarial en el Hotel El Conquistador, Salón Poinsetta C, desde las 8:30 a.m. a 10:00 a.m. Espero poder saludarles en esa ocasión.

Me place informar que el programa de seguros que estamos ofreciendo para nuestros socios ha recibido solicitudes de información y cotizaciones. Unos 15 socios se han acogido a distintas cubiertas de seguros. Los representantes continuarán comunicándose con los solicitantes y agradeceremos que los atiendan para poder tener el mayor número de compañeros protegidos por seguros, especialmente el de responsabilidad profesional. Para mayor información, comuníquese con la Asociación: 758-2773; 1-800-981-4559; FAX:759-6703; asociacion@notariospr.org.

En febrero de este año asistimos a dos actividades auspiciadas por la Unión Internacional del Notariado Latino. El Lcdo. Dennis D. Martínez Colón, representó a la Asociación presentó en la VII Jornada Notarial Iberoamericana en Veracruz, México, ofreciendo una ponencia sobre la experiencia en Puerto Rico de los llamados testamentos vitales. La presentación fue muy bien recibida

por los presentes. Agradecemos la participación del Lcdo. Martínez Colón.

Durante esa Jornada asistimos a la Reunión de la Comisión de Asuntos Americanos de la U.I.N.L. en representación de nuestra Asociación y de nuestro notariado. Se celebraron tres días de reunión y rendimos nuestro informe sobre los requisitos de educación en derecho notarial en Puerto Rico, Cuba y Costa Rica.

La próxima actividad internacional es el XXII Congreso Internacional del Notariado Latino que se celebrará en Buenos Aires, Argentina. La fecha del Congreso es del 27 de septiembre al 4 de octubre de 1998. Varios socios han indicado que asistirán y aquéllos que interesen información sobre la actividad deben comunicarse con nuestra oficina. Durante el Congreso se celebrará la Asamblea General de Notariados Miembros de la U.I.N.L. y se elegirá el Presidente de la U.I.N.L. para el período 1999-2001. Informaremos sobre los resultados de estas actividades en nuestros Boletines.

A invitación del Colegio Dominicano de Notarios, el Lcdo. Dennis D. Martínez Colón ofrecerá una conferencia a dicho Colegio a fines de agosto en la República Dominicana. El tema de la conferencia es *El Cibernotario ante la contratación electrónica: reto al notariado latino*.



REGLAMENTO DE EDUCACION JURIDICA CONTINUA

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE
PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EDUCACION JURIDICA CONTINUA

In Re:

Reglamento de
Educación Jurídica
Continua

Núm. ER98-6

RESOLUCION

San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1998.

El Canon 2 de Etica Profesional le impone a la clase togada la obligación, entre otras, de realizar esfuerzos para lograr y mantener un alto grado de excelencia y competencia en su profesión a través del estudio y la participación en programas educativos de mejoramiento profesional. Desde 1992, el Colegio de Abogados de Puerto Rico adoptó el principio de educación jurídica continua para el ejercicio de la profesión a través de la Resolución Núm. 1, aprobada en su Asamblea Anual de ese año.

Luego de un análisis y estudio ponderado, el 11 de junio de 1994, el Colegio de Abogados presentó ante nos un informe de la Subcomisión para la Reglamentación de la Educación Jurídica Continuada mediante el cual se propuso un anteproyecto de Reglamento de esta materia.

Reconociendo la importancia de este asunto, mediante Resolución de 24 de marzo de 1995, creamos el Comité de Educación Jurídica Continua descrito al Secretariado de la Conferencia Judicial, con la encomienda de recomendar las medidas necesarias para asegurar que los abogados y las abogadas autorizados a ejercer la profesión continúen su desarrollo profesional. A esos fines, debía examinar los documentos presentados por el Colegio de Abogados, los programas de otras jurisdicciones, así como la experiencia de otras profesiones en Puerto Rico que por años han tenido el requisito de educación continua.

Como parte del desarrollo de su encomienda, luego de un estudio exhaustivo, dicho Comité preparó un borrador de reglamento que fue llevado a vistas públicas durante el mes de mayo de 1996. Concluido el proceso de análisis y evaluación de las ponencias, el Comité completó su encomienda y presentó ante nos su Informe Final y Proyecto de Reglamento el 25 de marzo de 1997.

De conformidad con nuestro poder

inherente para reglamentar lo concerniente al ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 46 de 22 de junio de 1975, y con el beneficio de los estudios y proyectos presentados ante nuestra consideración, se aprueba el Reglamento de Educación Jurídica Continua que se acompaña con esta Resolución.

Se ordena la publicación de la presente resolución.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado Fuster Berlingeri no intervino.

(fdo.) Isabel Llompart Zeno
Secretaria del Tribunal Supremo

Notificado en 7 de junio de 1998.

REGLAMENTO DE EDUCACION JURIDICA CONTINUA

REGLA 1. BASE LEGAL - PROPOSITO

Este reglamento se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico de reglamentar la profesión jurídica en Puerto Rico. Su propósito es establecer un programa de educación jurídica continua, conforme lo determinen las autoridades administrativas de sus respectivos sistemas.

REGLA 2. APLICABILIDAD

Estas reglas aplicarán a todas las abogadas y abogados activos admitidos a la práctica de la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La judicatura cumplirá con los requisitos mínimos de educación jurídica continua, conforme los determinen las autoridades administrativas de sus respectivos sistemas.

REGLA 3. DEFINICIONES

(a) Abogada y Abogado Activo - quien ha sido admitida(o) por el Tribunal Supremo al ejercicio de la profesión y es miembro del Colegio de Abogados.

(b) Abogada y Abogado Inactivo - quien

ha sido eximida(o) por el Colegio de Abogados, del pago anual de la cuota, por razón de incapacidad para practicar la profesión conforme al Art. 10 del Reglamento del Colegio de Abogados o quien fundamente ante la Junta de Educación Continua que por justa causa se encuentra impedida(o) de cumplir con el Reglamento de Educación Jurídica Continua.

(c) Junta de Educación Jurídica Continua - es el organismo que bajo este reglamento se crea para administrar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua incluyendo el desarrollo y recomendación de programas específicos sujeto a la aprobación del Tribunal Supremo.

(d) Proveedor - es la institución reconocida para ofrecer cursos de educación jurídica continua en Puerto Rico.

(e) Horas crédito - son aquellas horas dedicadas a la asistencia a un curso o seminario ofrecido por un proveedor reconocido. Una (1) hora crédito se computará a base de sesenta (60) minutos.

REGLA 4. PROVEEDORES

Los proveedores reconocidos para ofrecer educación jurídica continua en Puerto Rico serán aquellas instituciones o entidades aprobadas por el Tribunal Supremo.

REGLA 5. CONVALIDACION DE CREDITOS

Se concederán créditos por cursos ofrecidos por aquellas instituciones fuera de Puerto Rico que sean reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

REGLA 6. REQUISITOS MINIMOS

(a) Toda abogada o todo abogado activo deberá tomar por lo menos veinticuatro (24) horas crédito de educación jurídica continua en un período de dos (2) años. De esas veinticuatro (24) horas crédito, al menos cuatro (4) serán dedicadas a cursos de ética profesional. Dentro de las veinticuatro (24) horas crédito requeridas, aquéllos que ejercen la

notaría deberán tomar seis (6) joras crédito en cursos vinculados con el derecho notarial y así designados por los proveedores. Las horas crédito en exceso del mínimo requerido podrán ser acreditadas al plazo siguiente siempre que no excedan de veinticuatro (24).

(b) Se desarrollarán medidas para estimular y comprobar el aprovechamiento efectivo de todos los cursos.

REGAL 7. MECANISMO DE CUMPLIMIENTO

Se reconocen como mecanismos alternos de cumplimiento de la obligación establecida en este reglamento a los siguientes:

(a) La publicación de libros de contenido jurídico o artículos de revistas jurídica, siempre y cuando estos últimos aparezcan en los índices de revistas jurídicas reconocidas.

(b) La enseñanza de cursos de derecho en las escuelas de derecho de universidades reconocidas y la enseñanza de cursos de educación continua.

(c) La aprobación de estudios postgraduados en Derecho en universidades reconocidas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

REGLA 8. JUNTA DE EDUCACION CONTINUA

(a) El Tribunal Supremos nombrará una Junta de Educación Continua para velar el cumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento. Esta Junta contará con siete miembros que rendirán servicios ad honorem.

(b) El Presidente o la Presidenta de la Junta de Educación Continua será nombrado por el término de cinco (5) años. Los demás miembros del Comité deberán ser nombrados de forma escalonada por términos de tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años.

(c) Las funciones de la Junta serán las siguientes:

1. Certificar el cumplimiento del

requisito de educación jurídica continua.

2. Considerar casos de incumplimiento y someter al Tribunal Supremo el correspondiente informe con sus determinaciones y recomendaciones para la acción que corresponda, luego de haberle dado a la persona afectada la oportunidad de ser oída.

3. En aquellos casos en que hubo justa causa, la Junta de Educación Continua tendrá discreción para eximir o permitir un diferimiento del cumplimiento del requisito de educación jurídica continua.

4. Considerar las solicitudes de exención por razón de la aplicabilidad del Art. 10 del Reglamento del Colegio de Abogados.

5. En aquellas solicitudes referidas por el Tribunal Supremo, evaluar y recomendar lá aprobación de proveedores.

6. Preparar informes periódicos al Tribunal Supremo que contengan recomendaciones de cómo mejorar el funcionamiento de los programas de educación continua.

7. Adoptar las reglas necesarias para la administración eficiente de este Reglamento.

REGLA 9. PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO

(a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debió acreditarse el cumplimiento con el requisito de educación continua, la Junta de Educación Continua enviará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan acreditado las horas requeridas.

(b) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del Aviso de Incumplimiento, las personas así notificadas deberán informar al Comité las razones del incumplimiento.

(c) De no comparecer el abogado o la abogada ante la Junta, el asunto se remitirá al Tribunal Supremo con copia al abogado o a la abogada. En los casos en que éste o ésta comparezca, la Junta de Educación Continua determinará lo

que corresponda a tenor con la Regla 8(d)2.

REGLA 10. REINSTALACION

(a) La abogada o el abogado que sea suspendida o suspendido por el incumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento debe en el término de un (1) año, subsanar el incumplimiento por el cual fue suspendido o suspendida, además de tomar laos cursos correspondientes al término de suspensión.

(b) El abogado o la abogada con interés en que se le reinstale al ejercicio de la profesión, debe solicitarlo por escrito al Tribunal Supremo. En su solicitud hará constar, de manera precisa, la forma en que cumplió con el requisito de educación jurídica.

REGLA 11. CONFIDENCIALIDAD

Todo documento relacionado con el requisito de educación jurídica continua se considerará confidencial y no deberá ser divulgado, excepto cuando ello sea solicitado por el propio abogado o abogada a quien se refiere el documento o cuando sea necesario que se utilice como evidencia en cualquier procedimiento judicial.

REGLA 12. SITUACIONES NO PREVISTAS

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo para tomar las medidas que sean necesarias para atender situaciones no previstas por este reglamento, en la forma que sirva a los mejores intereses de la justicia.

REGLA 13. VIGENCIA

Estas reglas tendrán vigencia inmediata, excepto lo dispuesto en la Regla 6, la cual entrará en vigor en la fecha que determine el Tribunal Supremo, previa recomendación de la Junta de Educación Continua al efecto.

LÍNEA 800 DE LA ASOCIACIÓN:

1-800-981-4559

ESPECIALISTA EN PLANILLAS

Se nos ha solicitado información sobre la Reglamentación del Departamento de Hacienda sobre los Especialistas en Planillas. La Lcda. Gladys Isabel Floeos Rodríguez se comunicó con el Departamento para aclarar los requisitos que en estos momentos se exige por dicha agencia para poder preparar planillas. A continuación la información recibida.

REQUISITOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA PARA SER ESPECIALISTA EN PLANILLAS

Toda persona que prepare (énfasis nuestro) una planilla - ej., caudal relicto, donaciones, etc. - que se radique ante el Departamento de Hacienda, tiene que estar inscrito con dicha agencia.

Para estar inscrito como especialista en planillas con el Departamento de Hacienda, es requisito presentarle los siguientes documentos:

1. Solicitud para Inscribirse como Especialista en Planilla, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro, Formulario Modelo SC 2887 (Rev. 06-97).
2. Certificación de Deuda. Esta se obtiene en cualquier Colecturía.
3. Certificación de Radicación de Planillas. Esta se obtiene en la Oficina 211 del Departamento de Hacienda, Servicio al Contribuyente. Esta certificación requiere un sello de rentas internas de \$3.00. En esta certificación se provee una lista de todos los años en que el solicitante ha radicado planillas con Hacienda.
4. El Departamento de Hacienda asignará un número provisional de Especialista en Planillas si cumple con los requisitos aquí indicados.
5. El Departamento de Hacienda requiere asistir a un seminario anual sobre los deberes y responsabilidades de Especialista en Planillas. Luego de asistir al seminario anual, Hacienda le asigna al solicitante un número permanente de Especialista en Planillas.

6. El Departamento de Hacienda le requiere a estos Especialistas unos cursos de mejoramiento profesional. Estos cursos los ofrecerán los siguientes proveedores: Colegio de CPA, Colegio de Abogados, Asociación Profesional de Contadores y la Universidad del Sagrado Corazón.

7. Se incluye copia del Formulario Modelo SC 2887 (Re. 06-97).

Señalamos que la reglamentación vigente, como indicamos en la palabra con énfasis en este artículo, lee "... toda persona que PREPARE ...". Esto es importante, ya que no es toda persona que "firme", sino que si una persona la prepara y otro la firma, el que la preparó puede estar en violación a la reglamentación del Departamento. Les mantendremos informado sobre este asunto que es de vital importancia para los Notarios. La Lcda. Lugi Rivera Rodríguez está coordinando con el Departamento para llevar a cabo un seminario para preparar planillas y además, las gestiones necesarias para que la Asociación pueda ser proveedor.

LEGISLACION 1998

LEYES APROBADAS

De interesar copia de estas leyes, comuníquese con nuestra Asociación.

Ley 1 de 1 de enero de 1998 (P. de la C. 266) - Enmienda la Ley Hipotecaria requiriendo que los propietarios de fincas sin inscribir incluyan en el escrito jurado de alegación de dominio sobre la propiedad que la finca ha mantenido la misma configuración durante los últimos 30 años.

Ley 17 de 10 de enero de 1998 (P. de la C. 234 Conferencia) - Enmienda al Código Civil disponiendo que los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio es una restricción a la capacidad de la persona y sujetos a tutela, y otras disposiciones. Efectiva inmediatamente.

Ley 29 de 11 de enero de 1998 (P. del S. 178) - Enmienda al Código Civil para incorporar la drogodependencia como

causa de incapacidad y sujetos a tutela y establecer los requisitos para esta incapacidad. Efectiva inmediatamente.

Ley 35 de 19 de enero de 1998 (P. del S. 661) - Enmienda la Ley 47 de 4 de junio de 1982 para aumentar a tres dólares (\$3.00) la estampilla para la Asistencia Legal que el Notario cancelará en su Registro de Testimonio. La ley también autoriza el pago por vía electrónica estos derechos y autoriza que se aprueben los reglamentos necesarios para implantar la ley. Efectiva 90 días de su aprobación - 19 de abril de 1998.

Ley 41 de 13 de febrero de 1998 (P. de la C. 968) - Enmienda al Código Civil para añadir los delitos de agresión agravada, mutilación y lanzar ácidos como causales para privar, restringir o suspender la patria potestad. Efectiva inmediatamente.

Ley 42 de 13 de febrero de 1998 (P. de la C. 1092) - Enmienda el Código Civil para eliminar la oración en el Art. 685 para aclarar que la indignidad priva al indigno de toda participación en una herencia. Efectiva inmediatamente.

Ley 49 de 28 de febrero de 1998 (P. de la C. 633) - Enmienda el Código Penal para incluir la multa como posible pena al ofrezca o presente para archivo, registro o anotación en oficina pública cualquier documento falsificado. Efectiva inmediatamente.

Ley 145 de 19 de julio de 1998 (P. de la C. 746) - Enmienda el Código de Rentas Internas disponiendo que la retención en el origen en caso de venta de propiedades por individuos no-residentes deberá realizarse sobre los pagos efectuados como parte de precio de compra de la propiedad menos el costo original de la misma. Efectiva inmediatamente. **El texto completo de la ley se provee en este ANOTA.**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Algunos socios comunicaron que les habían informado que en el Registro de

San Germán se requería una Minuta de Inscripción diferente a las autorizadas.

El Lcdo. Angel R. Marrero inquirió sobre este asunto y tanto la Hong. Madeline Velasco, Registradora de San Germán, como el Hon. Ismael Molina, Director Administrativo de los Registros, informaron que la Minuta de Inscripción que se requiere en San Germán es la que está autorizada y publicada desde el comienzo del requisito en 1996.

OFICINA DE INSPECCION DE NOTARIAS

Esta Oficina ha informado que ha tenido un número mayor de problemas con poderes y documentos protocolizados en el exterior, particularmente provenientes de Canadá.

Todo poder o documento que se protocoliza en Puerto Rico y que proviene de un país que no está acogido al Tratado de la Haya, tiene que tener la verificación de la oficina o agencia autorizada en dicho país, y posteriormente, la certificación del consulado e embajada americana cercana a la ciudad en la cual se otorgó el documento. Si el país está acogido al Tratado de la Haya, entonces no es necesario llevar el documento autorizado por la oficina o agencia del país al consulado o embajada americana en ese país.

A continuación, les indicamos los países suscritos al Tratado de la Haya.

África del Sur; Alemania; Andorra; Antigua y Barbuda; Argentina; Armenia; Australia; Austria; Bahamas; Baleros; Bélgica; Belice; Bosnia-Herzegovina; Botswana; Croacia; Chipre; El Salvador; Eslovena; Estados Unidos de América; Fiji; Finlandia; Francia; Grecia; Hong Kong; Islas Marshall; Israel; Italia; Japón; Latía; Lesotho; Liechtenstein; Luxemburgo; Macedonia; Malawi; Malta; Mauricio; México; Noruega; Países Bajos; Panamá; Portugal; Reino Unido; República de San Marino; Rusia; Seychelles; España; Surinam; Swazilandia; Suiza; Tonga; Turquía.

Si el documento se otorga en uno de los estados de los Estados Unidos de América, nuestra oficina les puede informar cual será el procedimiento en cada estado, y puede proveer la dirección donde se certifica la firma del notario, el costo, y los teléfonos. Cuando necesite esta información comuníquese con nosotros al 758-2773; 1-800-981-4559, Fax 759-6703, asociacion@notariospr.org.

**LEY 145 DE 19 DE JULIO DE
1998
(P. de la C. 746)**

Para enmendar el apartado (g) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de disponer que la retención en el origen en caso de venta de propiedades por individuos no residentes, deberá realizarse sobre los pagos efectuados como parte del precio de compra de tal propiedad menos el costo original de la misma; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de septiembre de 1996, se aprobó la Ley Núm. 229. Esta Ley tenía el propósito de realizar enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Entre las enmiendas técnicas incluidas en la Ley Núm. 229, se incluyó una enmienda al apartado (g) de la Sección 1147, que dispuso que al momento de realizarse una transacción de venta de propiedades por personas no residentes, se realizaría la retención del veinticinco (25) por ciento de la totalidad de los pagos que se hagan al vendedor como resultado de compraventa de propiedades o acciones.

Esta enmienda al Código de Rentas Internas, ha entrado en vigor por varios meses y ha tenido un efecto devastador sobre la industria de la venta de propiedades en Puerto Rico. El efecto de esta enmienda es que la retención dispuesta por el apartado (g) de la Sección 1147, se realice sobre el precio de compra de la propiedad, en muchos casos representa hasta el doble de la totalidad de la ganancia neta que deriva el vendedor como resultado de la venta de la propiedad.

La presente medida tiene el propósito de enmendar la Sección 1147 del Código de Rentas Internas, Ley Núm. 120, supra, según enmendada par establecer que la retención del veinticinco (25) por ciento que establece el apartado (g) de la Sección 1147, se realizará usando como base la ganancia neta de la venta realizada, de manera que se mantenga el interés del Estado de hacer la recaudación necesaria para hacer la obra de gobierno y que además, la

industria hipotecaria continúe el desarrollo experimentado con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 229 de 13 de septiembre de 1996.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1 – Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1147 – Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes.

(a)

(g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas No Residentes.

(1) Obligación de retener – No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes en Puerto Rico) deberá deducir y retener el veinticinco (25) por ciento de los pagos que haga a la persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos siguientes como parte de precio de compra de tal propiedad. El comprador previo a efectuar la retención, rebajará de los pagos que haga al vendedor la cantidad que represente el costo de la propiedad, sin incluir mejoras según conste en la escritura de compra original en poder del vendedor. Tal retención tendrá la misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se proveen en los demás apartados de esta misma sección. La retención aquí dispuesta será de un veinte (20) por ciento cuando el receptor fuera un individuo ciudadano de los Estados Unidos.

(2)

(h).....

Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.